



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-673/2021

IMPUGNANTE: ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: MISAEL ESCOBAR PEÑA Y
CHRISTIAN VÁZQUEZ TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 14 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que a su vez confirmó, entre otras cosas, los resultados y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Melchor Ocampo y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la Coalición Juntos Haremos Historia, bajo la consideración esencial de que no se acreditaron las irregularidades hechas valer por el impugnante, en cuanto a que, supuestamente, el entonces candidato de la referida coalición realizó actos para conseguir que diversas personas se inscribieran en el padrón electoral, con la intención de obtener una votación mayor; en atención a que: **i)** el testimonio notarial en el que, supuestamente, se demostraban los hechos, es insuficiente, porque su contenido sólo da fe de las declaraciones de los testigos pero no de los hechos, y **ii)** se validó el acuerdo de la Magistrada instructora que desechó las solicitudes del impugnante para que se requirieran diversos informes, a fin de demostrar que el padrón electoral era irregular y que servidores públicos integraron indebidamente las casillas, al no demostrar que los solicitó previamente y que, en su caso, no le entregaron la información; **porque esta Sala considera** que, contrario a lo sostenido por el impugnante, el Tribunal Local correctamente determinó que los hechos alegados no se demostraron, debido a que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditarlos, pues: **i)** como lo consideró la responsable, el acta notarial ofrecida no demuestra que, supuestamente, diversas personas, previo a la elección, se inscribieron en el padrón electoral para lograr votar en la elección municipal, ya que sólo da fe de las declaraciones de los testigos entrevistados, pero no de la

existencia de los hechos denunciados, y ii) es apegada a Derecho la decisión de desechar los informes que ofreció como prueba a cargo de distintas autoridades porque, efectivamente, no demostró haberlas solicitado oportunamente por escrito a las autoridades que refiere y, en su caso, que éstos no se le hubieran entregado.

Índice

Glosario2
 Competencia2
 Antecedentes2
 Apartado preliminar. Materia de la controversia3
 Apartado I. Decisión general4
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión4
 1.1. Criterio general de la carga de la prueba4
 1.2. Marco normativo respecto de las pruebas en Nuevo León5
 2. Resolución y agravios concretamente revisados5
 3. Valoración6
 Resuelve10

Glosario

Coalición Juntos Haremos Historia:	Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza.
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Melchor Ocampo, Nuevo León.
Instituto Local:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra los resultados de la elección del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Nuevo León, el cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la que este tribunal ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 10 de junio de 2021³, la **Comisión Municipal concluyó** el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Melchor Ocampo y en la misma

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso d), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de impugnación.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

2



fecha, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia⁴.

2. Inconforme, el 13 de junio, el entonces candidato a la presidencia municipal de Melchor Ocampo por **MC**, **presentó juicio de inconformidad** ante el Instituto Local⁵, con la pretensión de que se determinara la nulidad de la votación recibida en casillas y de la elección del referido Ayuntamiento.

3. El 23 de junio, **se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos**, en la que, entre otras cuestiones, no se admitieron las *pruebas documentales vía informe* ofrecidas por el entonces candidato Enrique López.

4. El 1 de julio, **el Tribunal de Nuevo León se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada⁶**, el Tribunal de Nuevo León confirmó, entre otras cosas, los resultados y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Melchor Ocampo y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la Coalición Juntos Haremos Historia, bajo la consideración esencial de que no se acreditaron las irregularidades hechas valer por el impugnante, en cuanto a que, supuestamente, el entonces candidato de la referida coalición realizó actos para conseguir que diversas personas se

⁴ Véase acta circunstanciada levantada con motivo de la realización del cómputo municipal de la elección de renovación de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Melchor Ocampo en el Estado de Nuevo León, consultable en el link: <https://computos2021.ceenl.mx/GC01M36.htm>, cuyos resultados integrales son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	392
	9
	929
	110
Candidatos no registrados	
Votos nulos	36
Total	1,476

⁵ Por su parte, el Partido Nueva Alianza, también presentó juicio de inconformidad, pero contra la asignación de regidurías para el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, por el principio de representación proporcional y la entrega de las constancias correspondientes (JI-064/2021), el cual se acumuló al interpuesto por Enrique López (JI-057/2021).

⁶ Sentencia emitida el 1 de julio, en el JI-057/2021 y acumulado JI-64/2021.

inscribieran en el padrón electoral, con la intención de obtener una votación mayor; en atención a que: **i)** el testimonio notarial en el que, supuestamente, se demostraban los hechos, es insuficiente, porque su contenido sólo da fe de las declaraciones de los testigos pero no de los hechos, y **ii)** se validó el acuerdo de la Magistrada instructora que desechó las solicitudes del impugnante para que se requirieran diversos informes, a fin de demostrar que el padrón electoral era irregular y que servidores públicos integraron indebidamente las casillas, al no demostrar que los solicitó previamente y que, en su caso, no le entregaron la información.

4

2. Pretensión y planteamientos⁷. El impugnante pretende que se revoque la sentencia controvertida, a fin de que se determine que sí se acreditan los hechos y, en consecuencia, la nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección del Ayuntamiento, porque: **i)** en relación a la alteración del padrón electoral, el acta notarial ofrecida acreditaba la existencia del hecho infractor, y **ii)** en cuanto a la solicitud de requerimientos de distintas autoridades, el Tribunal Local debió admitir y solicitar los informes ofrecidos como prueba, pues con éstos se demostraría, entre otras cosas, que efectivamente se alteró el padrón electoral.

3. Cuestión a resolver. Determinar si, a partir de las consideraciones de la responsable y los agravios expuestos: ¿Fue correcto que el Tribunal Local considerara insuficiente el acta notarial ofrecida para demostrar la supuesta alteración al padrón electoral? y ¿Es apegado a Derecho el desechamiento de los informes ofrecidos como prueba a cargo de distintas autoridades?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Nuevo León, que a su vez confirmó, entre otras cosas, los resultados y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Melchor Ocampo y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la Coalición Juntos Haremos Historia, bajo la consideración esencial de que no se acreditaron las irregularidades hechas valer por el impugnante, en cuanto a que, supuestamente, el entonces candidato de la

⁷ El 6 de julio, el impugnante presentó juicio ciudadano y el Tribunal Local lo remitió a esta Sala Monterrey, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar cerró la instrucción.



referida coalición realizó actos para conseguir que diversas personas se inscribieran en el padrón electoral, con la intención de obtener una votación mayor; en atención a que: **i)** el testimonio notarial en el que, supuestamente, se demostraban los hechos, es insuficiente, porque su contenido sólo da fe de las declaraciones de los testigos pero no de los hechos, y **ii)** se validó el acuerdo de la Magistrada instructora que desechó las solicitudes del impugnante para que se requirieran diversos informes, a fin de demostrar que el padrón electoral era irregular y que servidores públicos integraron indebidamente las casillas, al no demostrar que los solicitó previamente y que, en su caso, no le entregaron la información; **porque esta Sala considera** que, contrario a lo sostenido por el impugnante, el Tribunal Local correctamente determinó que los hechos alegados no se demostraron, debido a que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditarlos, pues: **i)** como lo consideró la responsable, el acta notarial ofrecida no demuestra que, supuestamente, diversas personas, previo a la elección, se inscribieron en el padrón electoral para lograr votar en la elección municipal, ya que sólo da fe de las declaraciones de los testigos entrevistados, pero no de la existencia de los hechos denunciados, y **ii)** es apegada a Derecho la decisión de desechar los informes que ofreció como prueba a cargo de distintas autoridades porque, efectivamente, no demostró haberlas solicitado oportunamente por escrito a las autoridades que refiere y, en su caso, que éstos no se le hubieran entregado.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Criterio general de la carga de la prueba

La carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables, esto es, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

Es por ello, que en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus

pretensiones, como lo establece el artículo 9, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación⁸.

1.2. Marco normativo respecto de las pruebas en Nuevo León

La legislación de Nuevo León establece que las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda, y deberán estar relacionadas con los hechos, los agravios o los conceptos de anulación, según se trate de recurso o juicio (artículo 310, párrafo primero, de la Ley Electoral Local⁹).

Asimismo, se establece que en el escrito de demanda pueden mencionarse, en su caso, las pruebas que deban requerirse, pero éstas podrán ser admitidas siempre que el impugnante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no se le entregaron (artículo 297, fracción VII, de la Ley Electoral Local¹⁰).

2. Resolución y agravios concretamente revisados

6 El Tribunal de Nuevo León confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Melchor Ocampo y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la Coalición Juntos Haremos Historia, bajo la consideración esencial de que no se acreditaron las irregularidades hechas valer por el impugnante, en cuanto a que, supuestamente, el entonces candidato de la referida coalición realizó actos para conseguir que diversas personas se inscribieran en el padrón electoral, con la intención de obtener una votación mayor.

Lo anterior, al considerar que: **i)** el testimonio notarial en el que supuestamente se demostraban los hechos, es insuficiente, porque su contenido sólo da fe de las declaraciones de los testigos, pero no de los hechos, y **ii)** en cuanto a las

⁸ **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

⁹ **Artículo 310.** Las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos, los agravios o los conceptos de anulación, según se trate de recurso o juicio.

¹⁰ **Artículo 297.** Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...]

VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas;



solicitudes del impugnante para que se requirieran diversos informes, a fin de demostrar que el padrón electoral era irregular y que servidores públicos integraron indebidamente las casillas, se validó el acuerdo de la Magistrada instructora que los desechó, al no demostrar que los solicitó previamente y que, en su caso, no le entregaron la información;

Frente a ello, el impugnante alega que sí se acreditan los hechos porque: **i)** en relación a la alteración del padrón electoral, el acta notarial ofrecida acreditaba la existencia del hecho infractor, y **ii)** en cuanto a la solicitud de requerimientos de distintas autoridades, el Tribunal Local debió admitir y solicitar los informes ofrecidos como prueba, pues con estos se demostraría, entre otras cosas, que efectivamente se alteró el padrón electoral.

3. Valoración

3.1.1. En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el impugnante y debe quedar firme la validez de los resultados y la elección del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, porque no se acreditaron los hechos presuntamente infractores, debido a que las pruebas aportadas son insuficientes para demostrarlos.

En efecto, como se estableció en el apartado anterior, **el Tribunal Local consideró** que el testimonio notarial era insuficiente para acreditar las irregularidades hechas valer por el impugnante, respecto a que el entonces candidato realizó actos para conseguir que diversas personas se inscribieran en el padrón electoral, porque el contenido de dicha documental sólo da fe de las declaraciones de los testigos, pero no de los hechos.

En cuanto al tema, el impugnante alega que sí se acreditaron los hechos denunciados, pues el acta notarial ofrecida era suficiente para demostrar su existencia, de tal modo, en su concepto, el Tribunal Local debió concederle valor probatorio pleno.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que el impugnante **no tiene razón** porque, como lo estableció el Tribunal Local, el acta notarial ofrecida no demuestra las irregularidades hechas valer por el impugnante, en cuanto a que, supuestamente, diversas personas, previo a la elección, se inscribieron en el

padrón electoral para lograr votar en las elecciones municipales, pues, ciertamente, la referida documental, como lo determinó la responsable, no demuestra la existencia de tales hechos, ya que su contenido sólo da fe de las declaraciones de los testigos entrevistados, pero no de la existencia de los hechos denunciados.

En efecto, el Tribunal Local consideró que las actas notariales son documentales públicas, sin embargo, no se les puede conceder valor probatorio pleno respecto a los hechos narrados en éstas, porque *no obran medios de prueba que acrediten de manera inequívoca la veracidad de los hechos o la razón de sus dichos, ya que el fedatario público únicamente dio fe de las declaraciones de los dichos de los testigos, no respecto de la veracidad y efectiva materialización de los hechos expuestos.*

Consideraciones que comparte esta **Sala Monterrey**, en atención a que las actas notariales si bien son documentales públicas, no se les puede conceder valor probatorio pleno respecto a los hechos narrados en éstas, pues sólo dan fe de las declaraciones de los testigos entrevistados.

8

De manera que, tal como lo consideró la responsable, el fedatario público únicamente dio fe de las declaraciones de los testigos, pero no de la acreditación de los hechos expuestos, de manera que no tenga el valor suficiente para demostrar que los hechos consistentes en la supuesta entrega de un apoyo económico a cambio de que se registren en el padrón electoral como habitantes del municipio de Melchor Ocampo.

3.1.2. Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento del impugnante al señalar que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara que el acta notarial no tenía valor probatorio, sobre la base de que debió desahogarse *en presencia de la parte contraria.*

Lo anterior, porque el impugnante parte de una premisa incorrecta al considerar que no se concedió valor probatorio a dicha testimonial porque ésta no se desahogó en presencia de la parte denunciada, pues, como se estableció previamente, el Tribunal Local consideró que el testimonio notarial era insuficiente, en atención a que su contenido sólo da fe de las declaraciones de



los testigos, pero no de los hechos, sin que desestimara el valor probatorio de la referida prueba, sobre la base de que debió desahogarse *en presencia de la parte contraria*.

Ello, porque ciertamente el Tribunal de Nuevo León señaló que, en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente el juzgador, ni asiste la parte contraria, por lo que tal falta de intermediación resta valor a ese tipo de prueba, sin embargo, la responsable se refirió a las consideraciones que sustentan la jurisprudencia 11/2002, pero no al caso en concreto.

3.1.3. Por otra parte, el impugnante señala que el Tribunal Local no valoró conjuntamente el acta notarial y las publicaciones de Facebook, para demostrar que se realizaron diversos actos a fin de conseguir que las personas se inscribieran en el padrón electoral, con la intención de obtener una votación mayor.

Esta **Sala Monterrey** considera que el agravio es **novedoso** porque el impugnante, en su demanda primigenia, no refirió o señaló que las publicaciones tenían un impacto o se relacionaban con la supuesta irregularidad del padrón, pues el impugnante sólo hizo referencia de las publicaciones de Facebook para demostrar la supuesta irregularidad de entrega de apoyos o dádivas a cambio del voto.

En ese sentido, contrario a lo que refiere el inconforme, el Tribunal de Nuevo León no estaba obligado a realizar una valoración conjunta entre el acta notarial y las publicaciones de Facebook, pues, como se estableció, estas publicaciones no se aportaron para acreditar la irregularidad en el padrón electoral.

En cuanto al tema, cabe precisar que, por un lado, el Tribunal Local, en atención a la demanda del impugnante, para analizar la supuesta irregularidad en el padrón electoral, valoró el acta notarial y los datos o información existente en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y determinó que no se acreditó la irregularidad.

Y, por otro lado, el Tribunal Local, respecto a la supuesta irregularidad de entrega de apoyos o dadas a cambio del voto, valoró las publicaciones en Facebook, y consideró que no se demostró la irregularidad.

En ese sentido, evidentemente, el Tribunal no estaba obligado a realizar una valoración conjunta entre el acta notarial y las publicaciones de Facebook, pues, como se estableció, estas publicaciones no se aportaron para acreditar la irregularidad en el padrón electoral.

3.1.4. Por otra parte, el impugnante señala que, en cuanto a la calificación de las causas de nulidad, el Tribunal Local debió valorar en forma conjunta *la pruebas testimoniales y documentales ofrecidas*, sin desestimar *valor probatorio a todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos*, pues en su concepto, *todos tienen el carácter de presuncional* y, en su conjunto, *se justifica plenamente el hecho descrito como irregularidad*.

10

Esta **Sala Monterrey** considera que el agravio es **ineficaz** porque sus argumentos son genéricos, pues no precisa qué documentales o testimoniales omitió tomar en cuenta la responsable, ni controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable por las que concluyó que los hechos alegados no se demostraron.

3.1.5. Asimismo, el impugnante refiere que, para el estudio de las causas de nulidad, debió *valorarse en forma relacionada todas las quejas, denuncias y protestas hechas valer en forma previa a la elección, así como las que se hicieron valer durante y al final de la misma*.

Al respecto, se considera **ineficaz** su planteamiento, por genérico e impreciso, aunado a que no controvierte las consideraciones del Tribunal Local por las que concluyó que no se demostró que presentara las quejas, denuncias y escritos de protesta ante las autoridades correspondientes.

En efecto, el Tribunal Local determinó que *en el expediente no obran denuncias en las que se solicite a la Comisión Electoral inicie un procedimiento sancionador*, aunado a que *los escritos de protesta que refiere el impugnante, no fueron recibidos por ningún funcionario de las mesas directivas de casilla, y no allega*



ninguna prueba idónea que acredite que efectivamente los funcionarios de las mesas directivas de casilla se negaron a recibirle los escritos de protesta.

Frente a ello, el impugnante se limita a señalar que el Tribunal Local debió tomar en cuenta las quejas, denuncias y escritos de protesta, sin controvertir las consideraciones de la responsable por las que determinó que no se demostró que el impugnante presentara o iniciara las quejas y denuncias que refiere, y en cuanto a los escritos de protesta, no se evidenció que los presentara ante las mesas directivas de casilla o que se le negara su recepción.

En atención a ello, como se indicó, es **ineficaz** su planteamiento, porque no cuestiona debidamente los argumentos por los que la responsable **concluyó que no se demostró que el impugnante presentara quejas, denuncias y escritos de protesta ante las autoridades correspondientes**, que deban ser valorados en el estudio de las causas de nulidad alegadas.

3.1.6. El impugnante alega que el Tribunal de Nuevo León, indebidamente, consideró que *no se especificaron los puestos de cada uno de los funcionarios de casilla impugnadas previamente a la elección*, pues en su concepto, la Comisión Municipal *debió realizar el procedimiento correspondiente a fin de evitar que funcionarios públicos de mando superior participaran como funcionarios de casilla.*

Esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** su planteamiento, porque no controvierte las consideraciones del Tribunal Local por las que concluyó que no se acredita la causa de nulidad de votación recibida en casillas, relacionada con la indebida integración de las mesas directivas.

En efecto, el Tribunal de Nuevo León determinó que *el promovente no señala ni adjunta pruebas que establezcan los puestos que desempeñan dentro de la administración pública las personas integrantes de las mesas directivas de casilla y que estos sean de mando superior*, además, estableció que *el actor señala que previamente solicitó a la autoridad municipal electoral recabara la evidencia documental para corroborar lo afirmado*, sin embargo, concluyó que *no se advierte algún escrito donde haya solicitado a alguna autoridad recabar evidencia*

que demuestre que funcionarios públicos integraron las mesas directivas de casilla.

Frente a ello, el impugnante se limita a señalar que el Tribunal de Nuevo León, de manera indebida, consideró que no identificó a los funcionarios públicos que supuestamente integraron las mesas directivas de casilla y que eso debió prevenirlo la Comisión Municipal, sin controvertir frontalmente los argumentos por los que la responsable **concluyó que no se acreditó la causal de nulidad por no haber identificado a los funcionarios públicos que supuestamente integraron las casillas.**

En consecuencia, fue apegado a Derecho que el Tribunal Local, con los elementos de prueba que obraban en el expediente, considerara que no se acreditó que el padrón electoral se alteró, la entrega de apoyos económicos a cambio del voto o apoyo a la candidatura ganadora, que servidores públicos integraron indebidamente las mesas directivas de casilla y que existió propaganda electoral afuera de las casillas.

12

Por lo que, al no acreditarse los hechos en cuestión, tal como lo consideró el Tribunal de Nuevo León, no se acreditan las infracciones alegadas que supuestamente afectan la validez de la elección del Ayuntamiento de Melchor Ocampo.

3.2.1. Ahora bien, en cuanto al tema de la solicitud de requerimientos de distintas autoridades, el impugnante alega que el Tribunal Local debió admitir y solicitar los informes ofrecidos como prueba, pues con éstos se demostraría, entre otras cosas, que efectivamente se alteró el padrón electoral.

Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Local, en cuanto a las solicitudes de requerimientos, validó el acuerdo de la Magistrada instructora que las desechó, porque no demostró que los solicitó previamente y que, en su caso, no le entregaron la información.

Esta **Sala Monterrey** considera que, contrario a lo alegado por el impugnante, es apegada a Derecho la decisión de desechar los informes que ofreció como prueba a cargo de distintas autoridades porque, efectivamente, no demostró



haberlas solicitado oportunamente por escrito a las autoridades que refiere y, en su caso, que éstos no se le hubieran entregado.

Lo anterior, porque como se indicó en el marco normativo, el impugnante tiene el deber de aportar las pruebas necesarias con la demanda, por lo que, si bien se prevé la posibilidad de que la autoridad pueda requerir pruebas, **también lo es que las mismas deben haber sido solicitadas previamente por escrito y no entregadas antes de la presentación de la demanda.**

De ahí que, aun cuando el impugnante señala que se *confunde la esencia de la prueba* pues lo que solicita es *un informe a las dependencias y Notario Público lo que se demuestra no es copia de algún documento que se pueda obtener por parte de un particular*, lo cual se trata de una *prueba testimonial y se equipara a una declaración testimonial*, lo cierto es que, la información que pretendía obtener con los referidos informes es relacionada con las personas que son servidores públicos en el Ayuntamiento, la obtención del padrón electoral y la supuesta negativa de un Notario Público de acudir a dar fe de hechos cuando ya había concluido la jornada electoral, por tanto, se coincide que no acreditó haber pedido tal información por sí mismo ante dichas autoridades antes de la presentación de su demanda, por lo que el Tribunal Local correctamente decidió no aceptarlas.

Tampoco es suficiente que el actor haga la mención de que la información que pretendía recabar *no son documentos que puedan obtenerse en forma física si no que el informe tiene efectos de declaración testimonial lo cual no es posible ser solicitado a una autoridad a menos de que se rinda como informa*, pues ello no lo exime de su carga probatoria, ni tampoco traslada la carga al órgano sustanciador para requerirlas directamente, ya que debió, en su caso, aportarla como tal o haber requerido dicha información por sí mismo previamente.

3.2.2. Finalmente, el impugnante señala que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, sí solicitó o requirió a la Comisión Municipal que le entregara el padrón electoral.

Esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** dicho planteamiento porque, ciertamente, tal como lo señaló la responsable, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que el consejero presidente de la Comisión Municipal, en atención a su escrito en el que solicitó *el padrón electoral y la lista*

nominal de electores ambos del municipio de Melchor Ocampo, le informó que *dicha documentación electoral a la fecha no se ha recibido, no obstante, una vez que llegue, se le hará de su conocimiento*, **sin embargo**, dicha documental no demuestra que se le negara la entrega del padrón electoral, pues como lo consideró el Tribunal Local, la referida comisión se encontraba imposibilitada para ello.

En efecto, como se indicó, para que se admitieran los informes que solicitó fueran requeridos a diversas autoridades, debió demostrar que las pidió previamente **y que éstas no se le hayan entregado**.

De ahí la ineficacia del planteamiento, pues el impugnante debía demostrar que solicitó los referidos informes **previamente por escrito y que éstos no se le entregaron antes de la presentación de la demanda** y, en el caso, en cuanto a lo solicitado a la Comisión Municipal, no demostró que no se le entregara, pues al momento en el que lo solicitó dicha autoridad aún no contaba con la información, pero que le informaría cuando contara con la misma.

14

Por lo anterior, esta Sala considera que fue correcto que el Tribunal Local validara el acuerdo de la Magistrada instructora que desechó la solicitud de informes ofrecidos como prueba por el impugnante, pues incumplió su carga procesal, al no haber requerido antes la información pretendida y, posteriormente, demostrar ante la autoridad jurisdiccional la respuesta negativa de dichas instituciones.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.